



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: NERYS ESTHER CAMARGO DAZA.
DEMANDADO: NEFER TÉLLEZ PÉREZ.
RADICADO: 20001-31-10-003-2007-00211-00.

Solicita el apoderado judicial de la demandante, oficiar a la empresa KOMATSU COLOMBIA para que se pronuncie sobre los siguientes interrogantes:

1. Explicar las razones por las cuales no se han realizado embargos sobre el salario que percibe el demandado NEFER TÉLLEZ PÉREZ.
2. Certificar si el tipo de vinculación que tiene el señor NEFER PÉREZ TÉLLEZ con esa empresa, donde además deberá manifestar cuál es su salario y el cargo que ostenta.
3. Si recibe prestaciones sociales, tales como primas, cesantías, vacaciones y a las que tenga derecho.
4. Aportar copia de los recibos de pago, transferencias, cheques o documentos equivalentes que demuestren que ha recibido su salario de los últimos (3) meses.
5. Indicar la manera como se está cancelando el salario del demandado y ante que autoridad financiera.

Para resolver lo solicitado por el profesional del derecho, es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Como puede comprobarse, en el presente proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución desde el 20 de mayo de 2022, donde además, se ordenó liquidar el crédito, queriendo esto decir, que en este asunto no hay lugar a una etapa probatoria, puesto que esta feneció desde el mismo instante en que no



RADICADO: 20001-31-10-003-2007-00211-00.

se presentaron excepciones, donde era la oportunidad quizás de practicarlas en audiencia.

Además de ello, buscando indagar sobre el cumplimiento de la orden judicial de medida cautelar impuesta ante la empresa KOMATSU COLOMBIA, mediante auto del 17 de enero de 2023 se ordenó requerir a la mencionada entidad para que explique los motivos por las cuales no ha cumplido con lo ordenado, haciéndole la advertencia de ley.

Entonces, no puede pretenderse revivir un proceso que se encuentra terminado en su etapa probatoria, más aún cuando lo que se solicita lo puede invocar ante la empresa Komatsu Colombia, a través de un derecho de petición o en caso de insistir en el desacato a una orden judicial, impetrar el procedimiento que señala el artículo 130-1 del Código de Infancia y la Adolescencia. Por tal razón se negará lo peticionado.

De todas formas, se requerirá al Pagador o a la persona encargada de realizar los descuentos en la empresa KOMATSU COLOMBIA para cumpla estrictamente con lo ordenado, advirtiéndole las sanciones a que hay lugar en caso de persistir en su desatención.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO. REQUERIR NUEVAMENTE al pagador de la empresa KOMATSU COLOMBIA o a la persona encargada de realizar los descuentos por nómina en la mencionada empresa, para que cumpla estrictamente con la orden de embargo que se le comunicó con anterioridad, anexándole el oficio enviado previamente. Adviértasele el contenido de los artículos 130-1 in fine C. de la I. y A. y 44-3 C. G. del P. Líbrese el oficio respectivo



RADICADO: 20001-31-10-003-2007-00211-00.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebef31a7f0254979bec9ba408af8096e60cb73ac84527a6ce7751d21a0e8973**

Documento generado en 27/03/2023 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>